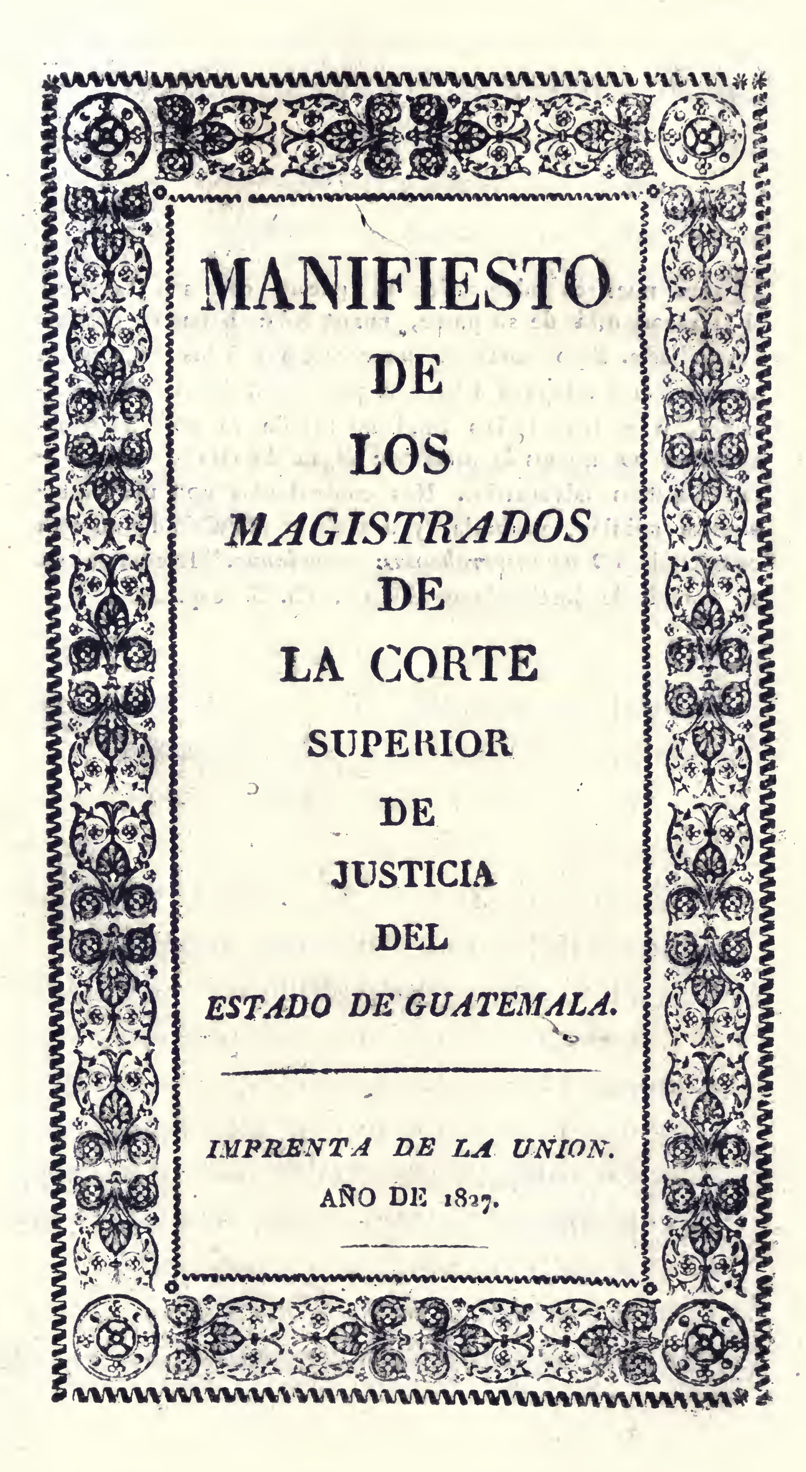
AMERICA CENTRAL

MISCELANEA



MANIFIESTO DE LOS *MAGISTRADOS* DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL *ESTADO DE GUATEMALA.*

IMPRENTA DE LA UNION.
AÑO DE 1827.

1827

Hagan nuestros adversarios la guerra con sus talentos. Si la razon está de su parte, muestrenla: Estamos prontos á escucharla. Pero nosotros no creerémos á los que callan ni cederémos tampoco á los que persiguen. Ellos deben imitarnos, ó mostrarnos los fundamentos de su contradiccion. Nosotros no usamos de artificios: digan de ello lo que quieran nuestros adversarios. Nos contentamos con manifestar nuestra opinion, probarla, y descubrir el juicio de nuestra conciencia «*Docemus: probamus: ostendimus.*" Lactancio en su tratado de instituciones divinas. lib. 5. cap. 20.

Ocupados anteriormente en el despacho de los negocios que la lei somete al conocimiento de la Corte superior de justicia, nos volvemos ahora al Estado de Guatemala que nos elegiò individuos de ella para darle cuenta de los sucesos que nos inspiraron la resolucion de separarnos de las sillas en que fueramos colocados.

Nuestro idioma serà el que debe hablar la magistratura, imparcial, y decorosa. Respetamos al Estado que la lei ha declarado *independiente y soberano*, à la constitucion que ha sido expresion de la voluntad general de la nacion, y à las autoridades legitimas que ha establecido. No olvidarémos jamas esta triple consideracion. No hai en nuestros pechos intenciones torcidas. No saldràn de nuestros labios expresiones injuriosas.

Elegidos ministros de la Corte superior de justicia quedamos desde entonces sugetos à las obligaciones que la lei prescribe á los empleados. No podiamos sin ser responsables, prescindir de ellas. El honor de la magistratura: los deberes de nuestra conciencia exîgian su mas ecsacto cumplimiento.

Todos los funcionarios del estado, dice la constitucion de el de Guatemala, *antes de posesionarse de sus destinos prestaràn*

juramento de sostener con toda su autoridad la constitucion federal de la república y la presente, y ser fieles à la nacion y al Estado.

Nosotros juramos uno y otro gustosamente; y el juramento que prestamos no fué una palabra vacia, ó una ceremonia insignificante. Fué un acto solemne que dió el caracter de sagrado al deber que antes solo tenia el de civil.

Nos dedicamos asiduamente al despacho de las causas: las determinamos arreglados á las leies, fundamental y civiles; y èsta era nuestra ocupacion constante cuando comenzaron á succederse unas tras otras las incidencias que han puesto à la república en la situacion triste en que la vemos.

El gobierno federal expidiò el 10 de octubre ultimo un decreto convocando congreso extraordinario, ordenando que se instalase en la Villa de Cojutepeque, y mandando que se componga de diputados elegidos en razon de dos por cada treinta mil habitantes.

Eran claras en este decreto las infracciones de la lei, y obvia, por esta causa, su indudable nulidad. La constitucion no dá al gobierno federal facultad de convocar congresos extraordinarios, ni la de señalar el lugar de su residencia, ni la de fixar el numero de sus diputados. En el art. 101 expresa

claramente que al senado corresponde convocar congresos extraordinarios: en el 64 dice, que el congreso es el que debe designar el lugar de su residencia, y en el 55 manda que se elija un diputado por cada treinta mil habitantes.

No reconocieron un decreto tan contrario á la lei fundamental los representantes del Estado: no lo reconoció el gefe del mismo; y debian desconocerlo los magistrados, ó individuos del poder judicial.

« Teniendo en consideracion, *diximos « en acuerdo de 13 de octubre,* que la prin« cipal base de la sociedad civil, del orden « público y de las garantias individuales es « el exâcto cumplimiento de la constitucion « adoptada: què el presidente ha infringido « la de esta república desconociendo el con« greso federal legitimamente convocado, y « convocando otro à su arbitrio: que seme« jante conducta dando un exemplo funes« to à los depositarios de la autoridad àbre « al mismo tiempo la puerta à los estragos « del déspotismo, y à los horrores de la a« narquia; y que hallandose en esta misma « ciudad el supremo poder judicial del Es« tado de Guatemala, su silencio podria ca« lificarse de una aprobacion tacita, acorda« mos manifestar à la nacion que esta corte

« no reconoce en el presidente de la repù-
« blica facultades para la convocatoria que
« ha hecho por su citado decreto."

El gobierno federal expidió posteriormente otros decretos mandando que se procediese à nueva eleccion de todos los diputados, consejeros, gefe, y vice-gefe del estado de Guatemala.

Se hicieron las elecciones segun las òrdenes del gobierno federal. El del estado comunicó à la corte superior de justicia en nota de 3 de enero proxìmo la instalacion de las nuevas autoridades: la corte la pasó à su fiscal; y éste pidió que no se reconociesen por ser anticonstitucionales.

Fué entonces delicada sobré manera la posicion en que nos vimos. Deseabamos por una parte acreditar al gobierno nuestra consideracion, guardar armonía con los individuos de la asamblea y consejo, y evitar à la corte de justicia diferencias ó choques, siempre sensibles, trascendentales y funestos. Veiamos por otra parte la lei dictada por la voluntad general de la nacion, la lei acordada por el voto universal del estado, el juramento que habiamos hecho, y todo lo sagrado de la obligacion contraida por él.

No debe haber autoridad civil, ò politica que no emane de la voluntad libre y espontanea de la nacion: En la voluntad de la

nacion entera ò de su maioria està el origen de todo poder legislativo.

La nacion Centro--americana eligió libremente representantes suios que formasen su constitucion ò lei fundamental. Los representantes formaron la que parecia mas conforme à la voluntad general; y todos los pueblos la proclamaron y juraron con entuciasmo.

La constitucion que acordò la nacion entera por medio de sus representantes no puede ser alterada, ò reformada sino por la misma nacion del modo designado en ella. Un individuo privado, un funcionario público, un pueblo, un departamento, un Estado no puede alterar ò variar la constitucion de la república. Una parte, una fraccion no puede reformar ó mudar lo acordado por el todo.

La constitucion de la repùblica manda, que los poderes de la nacion estén divididos: que el legislativo dicte leies y ordenes: que el egecutivo las cumpla exâctamente; y el judicial jusgue con arreglo â lo que dispongan. La constitucion quiere que haia cinco estados: que cada estado sea independiente y soberano en su gobierno interior; y cada uno de ellos tenga autoridad para formar su constitucion particular.

El de Guatemala haciendo de la facultad que le diò la nacion entera, decretó su

constitucion politica: los pueblos la juraron; y todos debemos cumplirla.

Ella dice:

en el art. 3, que el estado de Guatemala es soberano, independiente, y libre en su gobierno interior; y el de la federacion infringiendolo ha intervenido en los puntos mas esenciales de su administracion:

en el art. 86, que la asamblea se renueve cada año por mitad; y el gobierno de la federacion ha mandado que se renueve en su totalidad: ha removido de este modo à los representantes que debian continuar segun la lei en el exercicio de sus funciones; y ha llenado el vacio de los que ha depuesto con otros que desconoce la constitucion:

en el art. 87, que la suerte debe designar en la primera asamblea los representantes que deben salir: la primera asamblea procedió al sorteo correspondiente; y el gobierno federal desatendiendo el sorteo prescrito por la lei mandó que salieran todos los individuos de la asamblea, y fueron subrogados por otros elegidos segun sus decretos:

en el art. 94, que à la asamblea corresponde expedir leies y decretos: la asamblea expidió el de convocatoria; y el gobierno federal revocandolo sin tener autoridad legislativa, acordò otro haciendo el mismo la convocatoria que no tenia derecho para acordar:

en el art. 84, que la calificacion de las elecciones y credenciales de los diputados se haga por los representantes que deben continuar en union de los nuevos electos; y por los decretos del gobierno federal la calificacion de elecciones y credenciales no ha sido hecha por los que designa la constitucion.

Los articulos 137 157 y 115 de la duracion del gefe del estado: de la eleccion y duracion de los de departamento; y de las renovaciones del consejo, no se han respetado tampoco.

En una oposicion tan clara de la lei fundamental que acordó el poder legislativo, y los decretos que dictó el executivo no era posible que vasilase la razon menos penetrante. Es acorde la voz de los publicistas sobre este punto. Todos ellos enseñan que en contradiccion de ordenes, cuando el legislativo manda una cosa y el executivo otra, debe obedecerse al primero.

Los individuos que egercen las autoridades del estado han sido elegidos contra la constitucion de la república y la del mismo estado; y la asamblea y consejo compuestos de ellos son cuerpos formados de elementos desconocidos por la lei.

La constitucion ha sido infringida en sus puntos mas esenciales, y la misma consti-

tucion nos imponia en el art. 218 precitado la obligacion de sostenerla con toda nuestra autoridad.

Los ministros de un tribunal de justicia deben ser esclavos de la lei, nosotros juramos serlo; y pasamos à los secretarios de la nueva asamblea el oficio siguiente.

A los ciudadanos secretarios de la asamblea.

Habiendo dado cuenta à la corte superior de justicia con la nota de tres del corriente del secretario del gobierno en que comunica la reorganizacion de las primeras autoridades del estado, oyò al ministerio fiscal: este dió su pedimento, y le llamò toda la atencion: no pudo menos que entrar en el negocio: le discutiò con la circunspeccion debida, y se resolvió à manifestar à la asamblea las observaciones que ha tenido presentes acerca del cumplimiento de la constitucion; todo consta del expediente que certificado acompaño.

Bien persuadida la corte de que en nada debe mesclarse que no sea propio de sus atribuciones, se ha mantenido pasiva espectadora de los tristes y desgraciados acontecimientos que se han ido succediendo desde septiembre ultimo, sin divertirse en cosa alguna que no sea de la administracion de jus-

ticia, su dedicacion ha sido asidua: no ha interrumpido sus trabajos un solo dia; y se ha desvelado por que no se perturve en las propiedades, se eviten los delitos, se castiguen á los delincuentes, y en lo que cube en sus atribuciones, coóperar eficasmente à que se mantenga el orden y constitucion jurada.

El poder judicial que debe aplicar las leies, faltaria esencialmente si no ocurriese al origen de donde éstas dimanan, ó se aseguràse que en ellas se reunen todos los requisitos indispensables á tenerse por tales.

La córte fiel y escrupulosa observante al juramento que solemnemente ha prestado, de observar y hacer guardar las contituciones federal y del estado, y de aplicar á los càsos particulares las leies que emanen de ellas, se vé hoi obligada y en la estrecha necesidad de manifestar sus observaciones â la asamblea para llenar los objetos de su acuerdo de veinte del corriente.

Funda tanto mas esta necesidad, la conducta misma de la asamblea que ha protestado de muchos y diferentes modos, que sus principios son iguales é idénticos à los que profesa la córte, y que sus procedimientos quiere ajustarlos en un todo á la lei fundamental, pues que se ha propuesto la observancia de ella.

Esta pues prescribe el modo con que

debe organizarse la asamblea y demàs autoridades, y los términos de sus respectivas duraciones, y son tan claros sus articulos, que no pueden reducirse à duda.

La asamblea arreglandose à ellos, diò el decreto de convocatoria para la renovacion de representantes que habian de entrar à componer el cuerpo deliberante el año de veinte y siete, y tambien para la eleccion de magistados que debian reemplazar à los que habia sacado la suerte en la corte.

Este decreto fué expedido en cuatro de septiembre ultimo. Tiene todos los caractéres y formalidades que constituien una verdadera lei. Nadie tenia poderio para derogarla; y si el presidente de la repùblica dio otra convocatoria opuesta à aquella, obró sin facutades y traspasó los limites que le franquearon las circunstancias, supuesto que su intervencion en el gobierno interior del estado, es desconocido por la constitucion.

Conforme à la tabla que acompaña el decreto de convocatoria dado por el cuerpo deliberante del estado, se reservan las personas que resultasen electas en varios departamentos que no habian procedido à ellas, ò que habian sido nulas. Tambien reservó la suerte, à otros que no tienen la nota de criminales.

Formado el pacto los pueblos estàn o-

bligados á observar la carta que le sirve de fundamento, y no està en su arbitrio derogarla ò alterarla, mientras no se hagan y practiquen las ritualidades bien marcadas en la que adoptò la república y el estado.

Serian incalculables los males si à su arbítrio quisiesen obrar contra lo dispuesto en ella. Era de hecho quedar sin constitucion; arbrir la puerta à la arbitrariedad, y entregarse al despotismo.

La corte està bien penetrada que solo conserva el orden, la tranquilidad y todas las ventajas que dà la sociedad, la observancia de la lei.

La propia corte se fatiga y entristece al ver las ocurrencias que han sucedído; al considerar el sacudimiento que ha recibido la repùblica, y las consecuencias que son naturales, y no puede desconocerlas aun el menos experto en la ciencia de calcular.

Los magistrados estàn bien lejos de personalizar el grave asunto que ha llamado su atencion: protestan que la promesa que han hecho à Dios y á los hombres, les obliga à la presente manisfestacion; y si encontrasen arbitrio para continuar de simples espectadores, lo harian con gusto.

Si la resolucion de la asamblea fuese, cual no es de esperar, en oposicion de la constitucion, la corte no tiene poderio alguno:

sus individuos estàn resueltos â mantenerse pacificos, y retirarse à seguir una vida privada con la dulce satisfaccion de haber practicado lo que podian.

De orden de la misma corte tengo el honor de decirlo â VV. para que se sirvan ponerlo en conocimiento de la asamblea protestandoles mi respeto y consideracion.

Dios, Union, Libertad. Guatemala enero 23 de 1827.

La respuesra à una nota tan decorosa como sólida en los principios que la sostienen fue diversa de la que nos hacia esperar la pureza de nuestra intencion y la exâctitud de nuestros raciocinios. Los secretarios de la nueva asamblea dirigieron al gobierno la nota que sigue, y el secretario de este al de la corte.

Al ciudadano secretario de la corte superior de justicia.

Sancionada por el consejo representativo, se me ha comunicado la orden num. 224 de 25 del corriente que à la letra dice:

La asamblea legíslativa del estado habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por la corte superior de justicia, y el pedimento fiscal que por orden del gobierno se sirvió V. dirigirme con nota de 23 del corriente, tuvo à oir el dictamen de

una comision compuesta de cinco individuos y en conformidad con lo que espuso se ha servido acordar: que por el conducto que corresponde, se diga à la corte.

1°. *Que inmediatamente preste el reconocimiento debido a las supremas autoridades legislativa y egecutiva del estado, y à los cuerpos y personas en quienes han depositado los pueblos aquellos poderes, en la reorganizacion del mismo estado y reposicion de su asamblea, consejo, y màndo egecutivo.*

2.° *Que el reconocimiento de la corte superior de justicia sea llano: en tribunal pleno con sus dos camaras reunidas; y que al avisar el cumplimiento de esta orden, diga los votos que haia habido en contra de dicho reconocimiento, espresando los magistrados que los haian emitido.*

3.° *Que obedesca y cumpla los cuatro decretos expedidos por esta legislatura en los dias 31 del proxîmo pasado; 2 y 3 del que rige, circulandolos, y practicando todo lo conducente à su egecucion, en la parte que respecta à la misma corte, si aun no lo hubiese verificado.*

4.° *Que dentro de veinte y cuatro horas de recibida esta orden, avise el tribunal estar cumplimentada.*

5.° *Que el gobierno al comunicarla cui-*

de de documentarse á efecto de justificar la hora en que la corte la reciba, y que su remision se verifique el dia de mañana.

6.° *Que por lo respectivo al fiscal, vuelva el expediente à la comision para pedir lo que corresponda.*

De orden del alto cuerpo la decimos à V. para que poniendolo en conocimiento del poder egecutivo se sirva disponer su debido cumplimiento.

Y habiendo acordado su egecucion el gefe provisional, la transcribo à V. para inteligencia de la corte superior y efectos que se espresan.

Dios, Union Libertad. Guatemala Enero 26 de 1827 á la una y media del dia.

Nosotros cumplimos entonces lo que habiamos prometido. Colocados penosamente en medio de dos estremos embarazozos: el de quebrantar el juramento que hicimos de guardar y hacer guardar las constituciones de la republica y del estado, o retirarnos de las sillas en que nos habia puesto la eleccion legal de los representantes de los pueblos, acordamos lo que dictaba en tales circunstancias la prudencia mas reflexiva. Hicimos dimision de nuestros empleos y suplicamos se nos tuviese por retirados.

Renunciamos los sueldos y honores de la

magistratura, y volvimos al centro obscuro de la vida privada para no violar nuestros deberes.

La nueva asamblea sin otro motivo que lo espuesto ha declarado haber lugar á formacion de causa contra nosotros; y el honor nos ha decidido à presentar a la nacion la relacion de los sucesos y la pureza de nuestra conducta.

No debe haber causa sin que preceda delito; y para que haia delito es necesario que haia infraccion de lei. No hemos quebrantado ninguna. Sufrimos al contrario por ser fieles à las ſundamentales que decretaron la nacion y el estado: sufrimos por respetar el juramento que hicimos de cumplirlas.

Todos los funcionarios del estado, dice la de él de Guatemala en el art. 218. que volvemos à citar por que es el que evidencia mas nuestra justicia, *prestarà juramento de sostener con toda su autoridad la constitucion federal de la republica* y *la presente.* Para sostener una y otra presentamos modestamente nuestras observaciones à la nueva asamblea: para no ser obligados à infringirlas hicimos dimision de nuestros empleos. Cumplir la lei no es delito: dejar destinos lucrosos por no quebrantarla, tampoco es crimen.

Ninguna autoridad del estado es superior à la lei, dice el art. 7. de la constitucion de el de Guatemala: *por ella ordenan, juzgan y gobiernan las autoridades*, y *por ella se debe à los funcionarios respeto y obediencia*. La lei exigia que sostuviesemos la constitucion con toda nuestra autoridad. Formarnos causa por haberla sostenido decorosamente serià hacerse superior à la lei: infringirla en su parte mas esencial; y procesar à los que saben respetarla.

Nosotros lo hacemos presente à la nacion para que la voz de *formacion de causa* no haga vasilar en la opinion de nuestra conducta pública y privada: lo manifestamos para que no se considere indignos de la confianza de los pueblos à los que estos creieron merecedores de sus votos.

La nacion, recta, imparcial, justa, sabrà juzgarnos. A su juicio sometemos nuestras opiniones, acuerdos y operaciones.

Guatemala febrero 19 de 1827.

Nicolàs Espinosa—Josè Antonio de Larrave—Josè Venancio Lopez—Josè Moreno—Francisco Xavier Valenzuela.